



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.95608/2022 (RELACIONADO
CON EL RAJ.9508/2023)

TJ/II-72904/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4847/2023

Ciudad de México, a **04 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN.

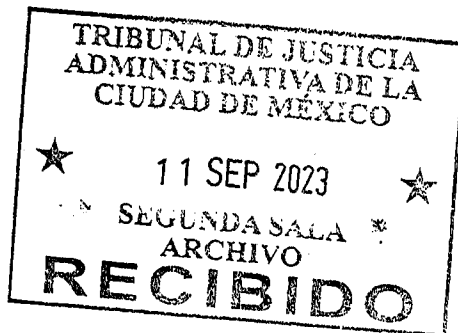
**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Por medio del presente informo a usted que con fecha **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS y a la parte actora el DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.95608/2022 (RELACIONADO CON EL RAJ.9508/2023)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG







Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.95608/2022 RELACIONADO AL RAJ.9508/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/II-72904/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS Y TESORERO, AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 95608/2022 interpuesto ante este Tribunal por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la Resolución al recurso de Reclamación de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de ese Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-72904/2022.

ANTECEDENTES

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintidós, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- a) La boleta de derechos por el suministro de agua respecta de la cuenta DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF
- b) Los créditos fiscales contenidos en formato múltiple de pago generado por el sitio web del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. (...)
- c) La indebida determinación de la boleta de sanción, ya que se emite como uso no doméstico, sin que haya razón para ello, por lo que solicito se emita solo con uso doméstico.

(La parte actora impugna, la boleta de derechos por el suministro de agua, de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como, los créditos fiscales que contiene, el formato múltiple de pago a la tesorería con número de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX además, la reclasificación a uso domestico de la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós se admitió la demanda, ordenando correr traslado y emplazar a las partes demandadas, a efecto de que diera contestación a la misma.

3. Mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el once de noviembre de dos mil veintidós, la Titular de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, interpuso Recurso de Reclamación, en contra del auto de admisión de demanda.

4. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se dictó la Resolución al Recurso de Reclamación, misma que, decretó la confirmación del auto de admisión de demanda, cuyos puntos resolutiveos son:

PRIMERO. - Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el **once de noviembre de dos mil veintidós.**

SEGUNDO. - SE CONFIRMA el acuerdo recurrido dictado el **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, por considerarse infundado el agravio planteado por la parte recurrente.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el **recurso de apelación**, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.

(La Sala Plena confirmó el acuerdo mediante el cual se admitió la prueba ofrecida como "Inspección Ocular" que debía practicar el actuario adscrito a este Tribunal Jurisdiccional.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5. Inconforme con dicha sentencia interlocutoria, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, interpuso Recurso de Apelación el cinco de diciembre de dos mil veintidós, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 95608/2022**.

6. Por auto del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **Rebeca Gómez Martínez**, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115 último párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ.95608/2022**, la parte inconforme señala que el fallo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, pronunciado en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-72904/2022, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado a fojas dos a cinco del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil

diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

III.- La parte demandada, ahora reclamante hace valer un **único** agravio, en el que medularmente argumenta que, el acuerdo de admisión de demanda carece de motivación; asimismo que la prueba de inspección ocular admitida no resulta idónea toda vez que, versará sobre hechos del pasado.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hechos valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.95608/2023
JUICIO: TJ/II-72904/2022

15

situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López. R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno. R.A. 2963/2014. Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López. Tesis de Jurisprudencia, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce.



Después de haber analizado los argumentos expuestos en el presente curso de interposición del recurso de reclamación y los razonamientos plasmados en el acuerdo dictado el **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**; y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas y argumentos que obran en autos, esta Sala considera **infundado** el agravio expuesto por la autoridad demandada con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

Es menester señalar que si bien es cierto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; también es verdad que, dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables al caso en concreto; para ello, basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Sólo la omisión total de fundamentación o motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido podría, en su caso, considerarse como una falta formal de motivación y fundamentación; situación que no acontece en el presente caso, ya que en el caso que nos ocupa, esta Instrucción precisó admitir la prueba de inspección ocular de mérito, en los términos siguientes:

"... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 80 de la Ley citada, se admiten las **pruebas** precisadas en el capítulo correspondiente de la demanda.- Respecto de la **inspección ocular** ofrecida en el inciso b), del capítulo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **comisionese** al Actuario adscrito a esta Ponencia Cuatro en la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, para que se constituya en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1. Si en el inmueble existe un local comercial; y,
2. En caso de que exista, si dicho local comercial cuenta con toma de agua, o en su caso, instalaciones hidráulicas.

Inspección que se efectuará a las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, diligencia a la que podrán asistir las partes y hacer las observaciones, si así lo consideran pertinente, quedando citados mediante la notificación del presente proveído.- ..."

En este sentido, se advierte que el Magistrado Instructor determinó admitir la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora en la demanda, la cual versará, respecto a que, si en el inmueble existe un local comercial; y en caso de que exista, si dicho local comercial cuenta con toma de agua, o en su caso, instalaciones hidráulicas; máxime que, legalmente, los Magistrados de este Tribunal, no se encuentran constreñidos a justificar cada uno de los razonamientos o consideraciones que lo llevaron a tomar tal determinación; dado que dicha obligación no es propia de este Órgano Jurisdiccional, pues su función es substanciar y resolver los juicios con arreglo a las disposiciones establecidas para tal efecto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que sea menester explicar el razonamiento lógico jurídico que lo llevó a tomar tal determinación. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito que, respectivamente, se citan a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

(Énfasis añadido por esta Sala)

Época: Novena Época
Registro: 169492
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.145 A
Página: 1244

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN SUS SENTENCIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE EFECTUARLA DE MANERA PRECISA, SIEMPRE QUE LOS RAZONAMIENTOS DE ESOS FALLOS CONDUZCAN AL DISPOSITIVO LEGAL EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA.

De las tesis P. CXVI/2000 y 2a./J. 53/2007, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XII, agosto de 2000 y XXV, abril de 2007, páginas 143 y 557, respectivamente, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS." y "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.", se concluye que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otrora Tribunal Fiscal de la Federación, no requieren, por cuanto a la fundamentación de su

competencia, de una cita de preceptos tan precisa como ocurre con los actos de las autoridades administrativas, siempre que los razonamientos de esos fallos conduzcan al dispositivo legal en que aquélla se sustenta. Lo anterior es así, en virtud de que el acto administrativo, a diferencia de los fallos jurisdiccionales, afecta de manera unilateral los intereses del destinatario, por lo que aquél debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa sus fundamentos, para que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico de tal acto. En cambio, la resolución jurisdiccional presupone el correcto proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones invocando un derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones; constituyendo la fundamentación de la resolución el estudio exhaustivo de los temas que integran la controversia, esto es, el análisis de las acciones y excepciones del debate, en el que se dan los motivos que involucran las normas en que se funda la resolución, aunque no se citen expresamente. Además, si la autoridad demandada no controvierte la competencia de la Sala en el momento procesal oportuno, opera la sumisión tácita.

Conforme a los principios sustentados en las tesis anteriores, se desprende que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no están obligadas a justificar todos y cada uno de los razonamientos, consideraciones y silogismos lógico jurídicos que lo llevaron a tomar cada una de sus determinaciones, dado que de conformidad con el principio de legalidad, **esa es una obligación de la autoridad que emiten actos de molestia, mas, no del Órgano Jurisdiccional revisor de dichos actos administrativos.**

Lo anterior es así, en virtud de que el acto administrativo, a diferencia de los fallos jurisdiccionales, afecta de manera unilateral los intereses del destinatario, por lo que, aquél debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa sus fundamentos, para que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico de tal acto; y, en los actos materialmente jurisdiccionales, como es el caso, se presupone el debido proceso legal, **constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de lo solicitado**, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, en razón de que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

Es decir, la fundamentación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, lo cual no requiere necesariamente de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos.

En otras palabras, las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal; por lo tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el Juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, ya que dentro del examen exhaustivo de la litis se dan los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aun sin citarla.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.95608/2023
JUICIO: TJ/II-72904/2022

9

17

Así, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo de lo que se pide, esto es, cuando de la actuación se desprende con claridad el artículo en que se basa.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la parte recurrente en relación a que la inspección ocular controvertida no resulta idónea toda vez que, versará sobre hechos del pasado, se desprende que, el motivo de la inspección ocular ordenada en el acuerdo recurrido, está íntimamente ligada con el acto impugnado señalado en el inciso c) de la demanda del presente juicio, es decir, tener pruebas fehacientes para resolver respecto de la solicitud de emitir las boletas de derechos por suministro de agua subsecuentes con uso de suelo doméstico.

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar **infundado** el agravio que opone la parte demanda, ahora reclamante, resulta incuestionable que el acuerdo de admisión de demanda del **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, se emitió con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse **Y SE CONFIRMA.**

IV. Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del único **AGRAVIO** expuesto por la autoridad apelante, en el recurso de apelación **RAJ.95608/2022, donde medularmente expuso:**

Que la Sala del conocimiento de forma indebida señaló que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, sin advertir que al admitir la inspección ocular ofrecida por la parte actora como prueba en el presente juicio no es idónea para acreditar si en el inmueble existe un local comercial; y, en caso de que exista, si dicho local comercial cuenta con toma de agua, o en su caso, instalaciones hidráulicas.

Asimismo, señala la autoridad apelante que, la Sala ordinaria perfeccionó el acuerdo impugnado, pues si bien resolvió que los Magistrados no se encuentran constreñidos a justificar cada uno de sus razonamientos o consideraciones que lo llevaron a tomar tal determinación, sin embargo, tal argumento no fue parte del proveído señalado, por tanto que no se deban añadir cuestiones que lleven al perfeccionamiento del fundamento de éste, pues con ello se introducen cuestiones ajenas a litis, violando así el principio de congruencia.

Este Pleno Jurisdiccional considera que las manifestaciones de agravio son **infundadas** para revocar la resolución interlocutoria de catorce de noviembre de dos mil veintidós, conforme a las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, pues mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor admitió como prueba la "inspección ocular" ofrecida por la parte actora, con fundamento en el numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y la cual versará **1)** Si en el inmueble existe un local comercial; y, **2)** En caso de que exista, si dicho local comercial cuenta con toma de agua, o en su caso, instalaciones hidráulicas, y para ello se señalara al actuario adscrito a la Ponencia respectiva para que se apersonara en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a consideración de que en términos de los artículos 65 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor está facultado para admitir toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones, y en lo particular, el numeral 90 del mismo ordenamiento señala la procedencia de la admisión de la inspección ocular, esto es, señalar día, hora y lugar para la práctica de la inspección ocular.

Artículo 65. En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo.

Artículo 80. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba

Artículo 90. La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos que se señalen por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En contra de dicha determinación, la autoridad interpuso el recurso de reclamación, mismo que fue resuelto el catorce de noviembre de dos mil veintidós, en el que la Sala del conocimiento determinó confirmar el proveído antes referido (veintiuno de octubre de dos mil veintidós), toda vez, el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, desprendiéndose el motivo de la inspección ocular, además, de tener relación con el acto impugnado y es necesaria para mejor conocimiento de los hechos controvertidos, esto es, respecto a la solicitud de emitir las boletas de derechos por suministro de agua subsecuentes con uso de suelo doméstico.

Determinación que este Pleno Jurisdiccional considera correcto, toda vez, que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la Sala de conocimiento no añadió cuestiones que llevaran al perfeccionamiento del fundamento del acuerdo que tuvo por admitida la inspección ocular, ni introdujo cuestiones ajenas a litis, sino por el contrario, expuso de forma debida los motivos por los cuales debía ser admitida la inspección ocular.

Lo anterior, toda vez, que señaló, el objeto que se debía cumplir a fin de conocer mejor los hechos que se pretenden demostrar, lo que evidentemente se encuentra relacionado con la cuestión a dilucidar en el presente juicio, que es determinar si en el inmueble existe un local comercial; y, en caso de que exista, si dicho local comercial cuenta con toma de agua, o instalaciones hidráulicas, por ello, la importancia de allegarse a diversos medios de prueba para tener certeza de lo que se ha de resolver.

Además, que la prueba de inspección ocular tiene como propósito percibir características o aspectos físicos de ciertos hechos, elementos que por su naturaleza la podrían hacer idónea de entre otras (y no solo la licencia de construcción) para demostrar la pretensión del actor, tomando en cuenta que en el juicio está a discusión un hecho que es totalmente perceptible, como lo es advertir si en el inmueble visitado existe un local comercial y si cuenta con toma de agua y en su caso instalaciones hidráulicas, pues la parte actora afirma que el servicio de agua que utiliza en su domicilio, es sólo de uso doméstico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que señala lo siguiente:

"Registro digital: 189894

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 41/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 157

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."

Ahora, no debe dejarse de lado que, el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, otorga al actor el derecho de decidir con qué probanza demostrará un hecho concreto, al señalar que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones, lo que implica aportar distintos medios probatorios para dar mayor certidumbre legal respecto de lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

planteado, salvo que éstas fueran contraria a la moral o al derecho, o que en nada versara sobre lo que se quiere acreditar, entonces sí debe ser desechada.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por las anteriores consideraciones jurídicas y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia interlocutoria dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós en el juicio **TJ/II-72904/2022**, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** para revocar la sentencia interlocutoria, el único agravio hecho valer en el RAJ.95608/2022.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el día catorce de noviembre de dos mil veintidós en el juicio TJ/II-72904/2022.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y en su oportunidad archívese el recurso de apelación número **RAJ.95608/2022.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ALTA CORTA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL
PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**,
INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA
DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN,
MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO,
LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA,
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL
AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN
VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X
DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL
EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE
ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.